

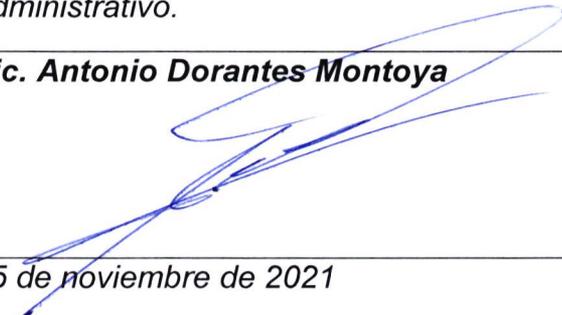


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 94/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión íntegra
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN **94/2020**
RELATIVO AL **JCA 720/2019/2ª- III**

ACTORA: **C. ARACELY SANTIAGO LANDA EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **TITULAR DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

XALAPA, VERACRUZ, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **94/2020**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. ARACELY SANTIAGO LANDA**, en su carácter de Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 720/2019/2ª/III** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia



TOCA 94/2020

Administrativa de Veracruz, en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la C. Aracely Santiago Landa, en su carácter de Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, promovió juicio de nulidad en contra del Titular y/o encargado de la Oficina de Hacienda del Estado con Residencia en Xalapa, Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...El mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/058/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte, la cual se me notificó en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve¹..."

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se declara la validez del mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/058/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Xalapa Veracruz, por los razonamientos jurídicos expresados en el considerando Quinto del presente fallo.-----

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.-----

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.²..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, la C. Aracely Santiago Landa, mediante escrito

¹ Visible a vuelta de foja uno de los autos del juicio.

² Visible en la página once y doce de la sentencia.



TOCA 94/2020



presentado en fecha cinco de febrero dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - -

CUARTO. - Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 94/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-- - - - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista del presente recurso a la autoridad demandada licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y por así permitirlo el estado procesal, se turna el presente asunto a la Dra. Estrella

2021
BVG

TOCA 94/2020

Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de
sentencia correspondiente: - - - - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. La recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -



BVG

TOCA 94/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que es **inoperante** el único agravio formulado por la revisionista, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha veinte de enero de dos mil veinte por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 720/2019/2ª-III, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos:-

IV.- Respecto al único agravio referido por la revisionista, el mismo resulta inoperante, en virtud de que la revisionista comienza por referir:

“...Único: Resulta que esta autoridad al resolver sobre la demanda interpuesta por la suscrita, llega a la conclusión de sobreseer, tal y como puede verse en el resolutivo quinto...”

Manifestaciones que resultan inoperantes, en virtud de que la sentencia emitida por la inferior de grado declara la validez del mandamiento de ejecución, no sobresee el juicio, en tal virtud dichas

BVG

TOCA 94/2020

manifestaciones resultan inoperantes, sirviendo al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE³.

Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno** y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. (el énfasis es nuestro).

Ahora bien, en otro orden de ideas, continua refiriendo en su único agravio que, la Sala Unitaria que emitió la sentencia aquí combatida tiene un conocimiento vago e impreciso del texto constitucional relativo a lo que se refiere a "fundar y motivar", afirma lo anterior, en virtud de que afirma que en la resolución combatida no se encuentra el análisis exhaustivo al que está obligada una autoridad, refiere que con ello no se satisface la debida fundamentación prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en lo relativo a las formalidades esenciales de los procedimientos, argumentando que las formalidades esenciales forman parte de la tutela judicial efectiva, refiriendo además que la *A quo* se encuentra legalmente impedida de extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la autoridad demandada dejar de observar los

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191056, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 69, Tipo: Jurisprudencia.

TOCA 94/2020

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

principios constitucionales, transcribiendo el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Manifestaciones que resultan inoperantes, pues la sentencia combatida sí cumple con la debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se afirma lo anterior en virtud de que, en el *CONSIDERANDO QUINTO* de la sentencia combatida, la inferior de grado realiza el razonamiento lógico jurídico que llevó a determinar la validez del acto impugnado, concluyendo:

"...Bajo esas condiciones el acto impugnado sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por el numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, además expresó el propósito correspondiente, pues citó los datos del número de crédito, la resolución determinante del mismo, la fecha de su emisión, la autoridad que la dictó, fecha de su notificación y los conceptos que integran la obligación requerida mismos que se observan en el acuerdo sexto del acto impugnado, así como los conceptos legales que lo facultan para emitir el acto impugnado, de ahí que es claro que todos esos datos permitieron al actor conocer con exactitud los antecedentes que dieron origen al cobro del crédito exigido⁴..."

Lo anterior, por reproducir un apartado de la sentencia, haciendo hincapié en que en la misma se cumple con lo previsto los numerales constitucionales antes mencionados.

Ahora bien, la revisionista con sus manifestaciones no logra demostrar cómo es que la sentencia aquí combatida viola el contenido de los numerales 14 y 16 Constitucionales, pues no basta con

⁴ Visible en la página once de la sentencia.

TOCA 94/2020

referir que se violó en su perjuicio el contenido de dichos numerales y transcribirlos, sino que es necesario demostrar a través del razonamiento jurídico como es que el contenido de dichos numerales fue desatendido en la sentencia combatida, sirviendo en el caso a estudio como orientador el siguiente criterio que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE⁵.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los **preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio**, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En consecuencia y toda vez que el único agravio referido por la revisionista resulta infundado e inoperante, es de confirmarse la sentencia emitida por la inferior de grado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.



TOCA 94/2020

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

principios constitucionales, transcribiendo el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Manifestaciones que resultan inoperantes, pues la sentencia combatida sí cumple con la debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se afirma lo anterior en virtud de que, en el *CONSIDERANDO QUINTO* de la sentencia combatida, la inferior de grado realiza el razonamiento lógico jurídico que llevó a determinar la validez del acto impugnado, concluyendo:

"...Bajo esas condiciones el acto impugnado sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por el numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, además expresó el propósito correspondiente, pues citó los datos del número de crédito, la resolución determinante del mismo, la fecha de su emisión, la autoridad que la dictó, fecha de su notificación y los conceptos que integran la obligación requerida mismos que se observan en el acuerdo sexto del acto impugnado, así como los conceptos legales que lo facultan para emitir el acto impugnado, de ahí que es claro que todos esos datos permitieron al actor conocer con exactitud los antecedentes que dieron origen al cobro del crédito exigido⁴..."

Lo anterior, por reproducir un apartado de la sentencia, haciendo hincapié en que en la misma se cumple con lo previsto los numerales constitucionales antes mencionados.

Ahora bien, la revisionista con sus manifestaciones no logra demostrar cómo es que la sentencia aquí combatida viola el contenido de los numerales 14 y 16 Constitucionales, pues no basta con

⁴ Visible en la página once de la sentencia.

TOCA 94/2020

referir que se violó en su perjuicio el contenido de dichos numerales y transcribirlos, sino que es necesario demostrar a través del razonamiento jurídico como es que el contenido de dichos numerales fue desatendido en la sentencia combatida, sirviendo en el caso a estudio como orientador el siguiente criterio que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE⁵.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los **preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio**, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En consecuencia y toda vez que el único agravio referido por la revisionista resulta infundado e inoperante, es de confirmarse la sentencia emitida por la inferior de grado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.

TOCA 94/2020

de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es **inoperante** el único agravio formulado por el revisionista, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

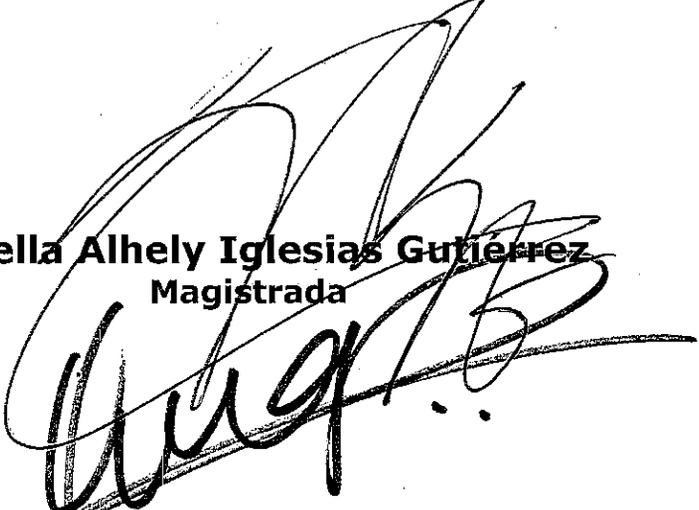
SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de veinte de enero de dos mil veinte, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 720/2019/2ª-III, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

TOCA 94/2020

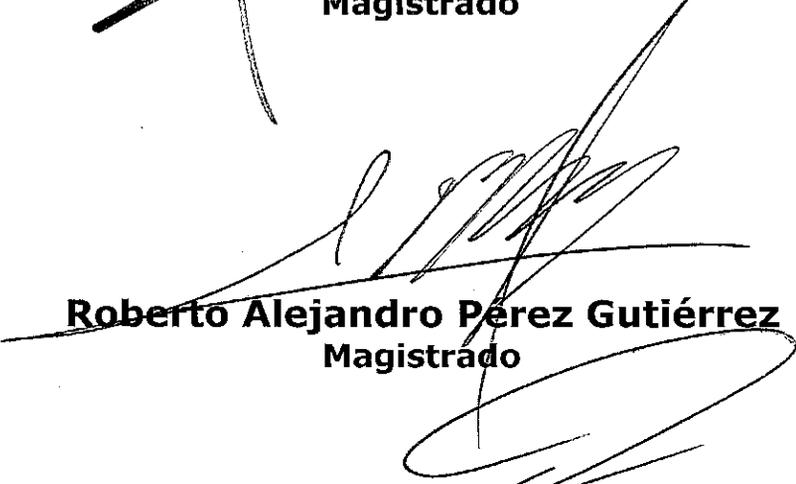
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----



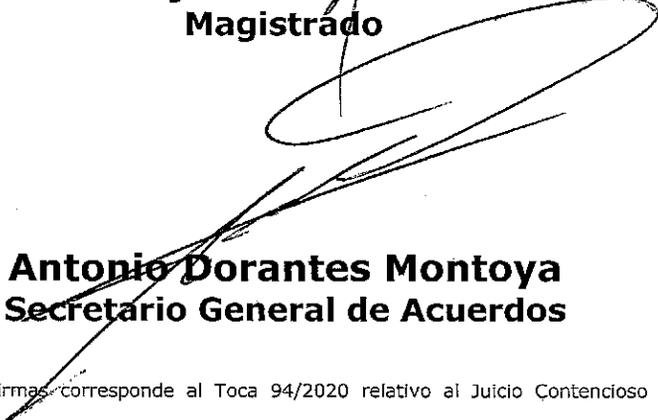
Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada



Pedro José María García Montañez
Magistrado



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde al Toca 94/2020 relativo al Juicio Contencioso Administrativo 21/2019/2ª-I.



BVG